

## HACIA UNA DEFINICION EXPLICATIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS

**Ignacio Ara Pinilla**

*Universidad de La Laguna*



A reflexión en torno al concepto de los derechos humanos suele partir de la consideración de la menor relevancia que cabe predicar del problema conceptual en relación al que suscita la eficacia de su protección.

Cierto es que esta circunstancia obedece al loable propósito de destacar la urgencia de su realización anteponiéndola a cualquier tipo de disgresión conceptual. Pero no lo es menos que a la explicitación de esta idea, por lo demás perfectamente pertinente, le subyace con frecuencia un planteamiento conceptual que desde una perspectiva explicativa no resulta suficientemente esclarecedor.

Y es que tal vez no fuera necesario, ni siquiera aconsejable, dada la disparidad de planos en que se ubican ambas operaciones, reconocer la prevalencia práctica de la realización de los derechos humanos frente a su conceptualización si ésta resultara útil a los efectos de determinar cuáles son (cuál es la vía más adecuada para determinar cuáles son) los derechos hu-

manos y cuáles son (cuál es la vía más adecuada para determinar cuáles son) las exigencias inherentes a su realización.

De este modo se conseguiría, sin duda, recuperar el significado de la conceptualización de los derechos humanos como operación intelectual necesaria, lo que no empece en absoluto a su carácter instrumental, para la realización efectiva de los derechos humanos. Difícilmente podríamos, en efecto, proceder a esta realización si antes no tuviéramos claro en qué consiste exactamente lo que queremos (debemos) realizar.

Lo que sucede en el caso de los derechos humanos es que existe una conciencia generalizada acerca de la trascendencia de la necesidad de proceder sin dilaciones a su realización, conciencia que, por paradójico que parezca, no se ve acompañada de la correlativa precisión conceptual que permita reconocer en la expresión derechos humanos una referencia semántica, que pueda considerarse nítida y segura.

Más bien, por el contrario, puede decirse que la apelación a los derechos humanos encierra exigencias que pueden asumir un signo muy distinto tanto en su formulación por parte de los diferentes emisores del lenguaje de los derechos humanos, lo que con frecuencia ha dado lugar a unos perversos de la expresión, como por parte de quienes en cada circunstancia actúan como receptores de la misma.

Ahora bien, el hecho de que la expresión derechos humanos no sea interiorizada con un contenido idéntico por parte de cada uno de sus receptores en cada una de las ocasiones en que tiene lugar la recepción no implica que no pueda detectarse la asunción generalizada de un concepto aproximativo de los derechos humanos que nos permita reconocer a determinadas prácticas como prácticas comúnmente entendidas (por parte de los diferentes receptores en las diferentes ocasiones) como vulneradoras de los derechos humanos. De ahí que en última instancia los usos perversos de la expresión derechos humanos suelen fracasar en sus objetivos provocando efectos de signo contrario a los inicialmente propuestos al producirse habitualmente un desfase entre la intención del emisor y los efectos de la recepción del mensaje por parte de los miembros de la comunidad a la que va dirigido.

En estas circunstancias (inexistencia de un concepto preciso, existencia de un concepto aproximativo, reconocimiento de la trascendencia de su realización práctica) no puede extrañar que la mayor parte de los teóricos de los derechos humanos se hayan involucrado en una huida hacia adelante, en la que ante la triple perspectiva de no poder explicar qué son los derechos

humanos, detectar la existencia de prácticas que los vulneran y tomar conciencia de la negativa trascendencia de esa vulneración, se reafirma la necesidad de evitar la realización de estas prácticas al mismo tiempo que se diluye el significado de la reflexión conceptual, ofreciendo definiciones de muy escasa capacidad explicativa.

Y es que, en efecto, un simple repaso a las definiciones más comunes de los derechos humanos nos permitirá vislumbrar rápidamente que éstos suelen ser entendidos como los derechos que le corresponden al individuo por su condición humana o como las facultades que concretan las exigencias inherentes a la dignidad del ser humano. Se trata, evidentemente, de definiciones cuya *corrección formal no plantea ningún tipo de problema, pero cuyo alcance explicativo resulta muy limitado, pues no suministran los medios adecuados para determinar cuáles son esos derechos o facultades, remitiéndose para ello a un concepto indeterminado (la dignidad humana), cuya concreción, sublimada por el reconocimiento de que traduce (o puede traducir) exigencias diferentes en cada momento histórico, constituye la clave de bóveda de la diversidad de posturas existentes a la hora de enumerar el catálogo de los derechos humanos.*

Ha solido buscarse la solución a esta grave indeterminación acudiendo a la tesis de que la dignidad humana se concreta en el respeto a los valores representados en el programa revolucionario por excelencia (libertad, igualdad, solidaridad), cuyo progresivo reconocimiento y respeto (del valor y de las exigencias inherentes al valor) reflejaría fidedignamente el carácter histórico de los derechos humanos en el alumbramiento de una serie de etapas, fases o generaciones, que conducirían desde una etapa poco evolucionada de los derechos humanos (preferible en todo caso a la negación de los mismos, y cuyo advenimiento constituye un eslabón fundamental para el desarrollo del progreso social) hasta otra en la que el ideal emancipatorio del ser humano, que parece representar el planteamiento teórico de los derechos humanos, se presenta asumiendo perfiles mucho más definidos y satisfactorios.

Se alude así a la etapa de los derechos civiles y políticos que compondrían la primera generación de los derechos humanos, cuyo valor emblemático estaría representado por la libertad, a la etapa de los derechos sociales, económicos y culturales, que integrarían la segunda generación, cuyo valor prototípico sería la igualdad, y a una última etapa de esta evolución, la tercera generación de los derechos humanos, cuyo estandarte radicaría en el valor solidaridad, y que resultaría caracterizada por el reconocimiento de dos figuras independientes, como son los derechos difusos (derechos nuevos, cuya

denominación es en buena medida deudora de los problemas de determinación que presentan sus elementos estructurales: sujeto, objeto, protección jurídica) y los derechos cotidianos (exigencias de realización efectiva de los derechos sociales, económicos y culturales que no han sido oportunamente absorbidos por el Estado social), así como por la adecuación de los derechos correspondientes a las generaciones anteriores a las circunstancias ambientales de nuestro tiempo.

Cierto es, desde luego, que la ubicación de los derechos de la tercera e incluso de los de la segunda generación dentro del esquema representado por la figura de los derechos humanos no es aceptada de manera pacífica por parte de los teóricos del derecho. Pero esta circunstancia no constituye por sí sola ningún obstáculo a la presentación de los derechos humanos como derechos fundamentados (real o hipotéticamente) en los valores aludidos, de manera que podrían mejorarse (y de hecho se mejoran) las definiciones referidas, caracterizando a los derechos humanos como los derechos o facultades que, constituyendo exigencias inherentes a la dignidad del hombre, encuentran su fundamento en la libertad (valor incontrovertido desde la perspectiva de la fundamentación de los derechos humanos), la igualdad (valor controvertido) y la solidaridad (valor controvertido). En última instancia, la aceptación de esta tríada de valores o la limitación de la misma a alguno o algunos de ellos como valores fundadores de los derechos humanos constituye desde esta perspectiva un fiel reflejo de la diversidad de posturas en relación a las exigencias que se consideran comprendidas en el área semántica de la expresión derechos humanos.

De esta manera la definición seguiría resultando correcta desde el punto de vista formal, aun cuando igualmente limitada, a efectos explicativos, puesto que a lo sumo nos expresaría la justificación de la diversidad de planteamientos, pero no la vía a seguir, para determinar cuáles son los derechos humanos.

Por otro lado, la identificación del valor libertad como valor fundador de los derechos humanos, que, por lo demás, no plantea problemas de determinación al ser susceptible de ser entendido en términos absolutos, colisiona de manera frontal con la idea generalmente admitida del carácter inalienable de los mismos. Y es que parece en principio razonable pensar que si los derechos de los individuos se fundamentan en la libertad de los mismos habrá que reconocer a éstos la capacidad de hacer uso de su libertad, para enajenar, estableciendo incluso cláusulas de irreversibilidad de los propios derechos que se le reconocen fundamentados en este valor.

Los intentos de superación de esta dificultad acudiendo a la tesis de la limitación (de la exigencia de la limitación) de la libertad individual para posibilitar la salvaguarda de la integridad de los derechos fundamentados en la libertad resultan cuando menos artificiosos y contradictorios.

Nos encontramos así con un panorama desalentador, en el que la consideración de las definiciones habituales de los derechos humanos nos lleva a remitir su análisis a una serie de conceptos indeterminados (la dignidad del hombre), inseguros desde la perspectiva de la justificación de derechos en sentido estricto (la igualdad y la solidaridad) o incompatibles con las características que les son generalmente atribuidas (la libertad).

Pienso, sin embargo, que el cariz de este panorama puede variar de forma sustancial si modificamos la perspectiva definitoria, esto es, si dejamos de ensayar definiciones de los derechos humanos desde la perspectiva del disfrute de los derechos por parte de sus titulares, perspectiva a la que responden los ejemplos ilustrados hasta ahora, para hacerlo desde la que nos suministra la forma de determinación de los derechos humanos, con lo que pasaríamos a encontrarnos en condiciones de poder aspirar a alcanzar el objetivo explicatorio propuesto.

Para ello tendremos que tomar como punto de partida la consideración de la imprescindible unidad (interpresuposición) entre los conceptos de derecho, deber y norma, en la que el binomio derecho-deber encuentra un inexcusable fundamento normativo.

Esta idea, cuya elementalidad no ha impedido la proliferación de definiciones de los derechos humanos en términos de normas e incluso de medios de garantía de los propios derechos, falacias que sin duda vienen motivados por la consideración de la función justificadora de órdenes normativas que desarrollan los derechos humanos, resulta a su vez complementada con la de identificación de la libertad individual (del ejercicio de la libertad individual) en su dinamismo como instrumento de determinación (o de exigencia de determinación) de normas fundamentadoras de derechos.

Se trataría así de configurar sobre la base que suministra la voluntad libre de los individuos un consenso que pudiera (que debiera) traducirse en disposiciones jurídicas reconocedoras de derechos. Evidentemente, la positividad de las normas que traducen ese acuerdo de voluntades puede sufrir, y de hecho sufre, continuos desfases, más o menos graves en relación a los sistemas de valores vigentes (acordados) en cada momento. Y es que la consideración del consenso como módulo de legitimación y como clave determinante de la existencia de los derechos humanos supone la remisión a un

concepto que deriva en resultados inestables, con todo lo que ello comporta en orden al reconocimiento de líneas de evolución de los derechos humanos, que se presentan como producto de cada situación histórica singular.

Al margen de que estas alteraciones del consenso encuentran en ocasiones su causa en la adaptación a circunstancias ambientales cambiantes, se puede reconocer en el dinamismo de la libertad precisamente el decisivo elemento propulsor de las mismas y del consiguiente proceso evolutivo de los derechos humanos. Y es que si la libertad se constituye como valor susceptible de determinación al ser imaginable en términos absolutos hay que concluir, no obstante, que no es ésta la forma en que se ha presentado históricamente ni se presenta en la actualidad.

Más bien se puede decir, por el contrario, que los sucesivos consensos determinantes de los sistemas de valores propios de cada momento constituyen el precipitado de acuerdos de voluntades que sólo matizadamente pueden considerarse libres. Y ello no tanto por las limitaciones que pueda sufrir la expresión de las voluntades individuales, sino, sobre todo, por los condicionamientos que experimenta de hecho la propia formación de estas voluntades. Yendo más lejos, podríamos incluso llegar a decir: por los condicionamientos que no puede dejar de experimentar la propia formación de la voluntad. No en vano resulta imaginable la voluntad individual al margen de la vida social en la que se inscribe, esto es, desvinculada de las influencias provocadas por el intercambio (o la imposición en su caso) de opiniones, culturas, estilos de vida, etc.

En esta perspectiva la evolución de los derechos humanos se configura como la de la continua lucha por superar los condicionamientos de las voluntades individuales conformadoras del consenso social, estableciéndose así una relación dinámica entre los conceptos de democracia y derechos humanos, en la que la índole utópica inherente a la democracia no impide que se puedan realizar evaluaciones de resultados sobre la base que suministran los índices de democratización (de eliminación de obstáculos a la incondicionalidad de la voluntad), al igual que puede valorarse la existencia de progresos en la historia de los derechos humanos sin que éstos lleguen nunca a consolidar en su plenitud el ideal emancipatorio que les es propio.

Claro está que la progresividad (la evaluación favorable de las líneas de evolución) de los derechos humanos, y, en definitiva, la configuración de consensos más democráticos que determinan los referidos progresos, no puede considerarse fortuita ni contingente, sino que encuentra su razón original en el elemento prescriptivo inherente a la noción de derechos humanos. Y es

que la sucesión de etapas constitutivas de avances en la historia de los derechos humanos se produce en la medida en que, de acuerdo a su propio programa de acción, se progresa, sin llegar nunca a la consecución del objetivo, en la liberación de los condicionamientos de las voluntades que conformarán los consensos democráticos fundadores de los derechos resultantes, del mismo modo que los coyunturales estancamientos y retrocesos vienen a su vez determinados por la contravención de tal prescripción.

Sobre estas bases podríamos definir a los derechos humanos como *las facultades que el hombre se atribuye como inherentes a su condición, reflejadas en el consenso social obtenido a partir de la realización de las exigencias de liberación de los condicionamientos que puedan sufrir la formación y la expresión de la voluntad de los individuos.*

No se trata, desde luego, de impregnar la conformidad de las habituales definiciones de los derechos humanos planteadas en términos de remisión a la naturaleza o a la dignidad del hombre, sino de ampliar su valor explicativo indicando la vía más adecuada para poder determinar las exigencias inherentes a la dignidad del individuo, pues parece razonable pensar que no hay mejor forma de concretar las facultades que le corresponden al hombre por su condición que dejarle que manifieste libremente su opinión al respecto.

Desde esta perspectiva, el deber general correlativo a la consideración de los derechos humanos en el contexto normativo no se concretará en la realización de ninguna labor de imperialismo educativo (educación en la doctrina de los derechos humanos), sino, de manera fundamental, en la contribución a la superación de las circunstancias que hacen que el hombre se plantee la lucha por su libertad como un objetivo vitalmente secundario y en el máximo suministro de neutra información acerca de los diferentes sistemas de valores existentes e ideados (teorizados) en el mundo para que el individuo, liberado (que no libre) de condicionamientos ambientales (económicos, culturales, políticos, educativos, sociales, etc.), pueda determinar convenientemente las exigencias de su dignidad.

Esta ambiciosa labor presupone, evidentemente, la universalización de los derechos humanos, esto es, su consideración como derechos fundamentados en un consenso universal, elaborado a partir de la liberación de los condicionamientos de las voluntades individuales como consecuencia de la realización del deber general que corresponde a cada uno de los miembros de la comunidad universal de cooperar en la consecución del máximo nivel de democratización.

Cobra pleno sentido en este contexto la apelación a la solidaridad no como valor sustitutorio ni superador de la libertad y de la igualdad en orden a la fundamentación de los derechos humanos, sino como traducción del deber general de contribuir a la realización de la libertad individual como base para la oportuna configuración del consenso democrático universal. Y es que aunque la mención, junto a la libertad, de los valores de la igualdad y la solidaridad pueda resultar expresiva de los diferentes estadios de la evolución de los derechos humanos, dando cuenta a este respecto la solidaridad de la existencia de un cierto nivel de sensibilización social en orden al programa propuesto, el único valor fundamentador de los mismos es la libertad (libertad para decidir cuáles son los derechos humanos), la cual se va haciendo más auténtica con la progresiva superación de los condicionamientos de índole desigualatoria, y alcanza (alcanzaría) su plenitud con la eliminación de los que subsisten por la falta de realización del deber general de promoción de las condiciones adecuadas para que la libertad se realice.

A su vez, esta sustantivación de la libertad como valor decisivo para la fundamentación (para la determinación del consenso a efectos de fundamentación) de los derechos humanos nos introduce en la consideración del obstáculo más relevante que encuentran los argumentos libertarios, esto es, la posibilidad de que el hombre pueda, haciendo uso precisamente de su libertad, enajenar sus propios derechos humanos.

Me parece, sin embargo, que la relevancia de esta paradoja no hace más que refrendar el sentido de nuestra propuesta de definir a los derechos humanos en términos de liberación de condicionamientos en la formación y en la expresión de las voluntades individuales que configuran el consenso social, pues resulta muy difícil imaginar que el hombre pueda, si no existe ningún condicionamiento que le impulse o le obligue a ello, tomar en consideración esta hipótesis. Y es que la grandeza de los derechos humanos radica en buena medida en la circunstancia de que su progreso, la aproximación al ideal emancipatorio en el que el hombre sea capaz de dictar su propio destino, constituye la mejor medida para guarecerle de sus equivocaciones, entre otras razones porque si el hombre fuera autosuficiente (si cada uno de los miembros de la comunidad humana realizáramos nuestros deberes en orden a convertirlo en autosuficiente) en la determinación de sus exigencias íntimas el propio término equivocación carecería de sentido.

Claro está que estas precisiones nos alejan considerablemente de la realidad (de nuestra realidad) en la que el valor libertad no se presenta nunca en términos absolutos, sino mediatizado por la acción de diferentes condicionamientos y en la que resulta además imposible (y tal vez incluso poco de-



seable si no estamos dispuestos a renunciar a nuestras señas de identidad como seres sociales) la liberación de todo tipo de condicionamiento cultural.

Pero nuestro propósito no consistía ni en describir la realidad ni en proporcionar credibilidad a la hipótesis de una realidad absolutamente satisfactoria desde un punto de vista democrático (de resolución definitiva del problema de los derechos humanos), sino en precisar la vía más adecuada para determinar el contenido de esta expresión.

Si en ese empeño hemos llegado a atisbar el significado utópico de los derechos humanos, nuestro esfuerzo habrá valido la pena, aunque sólo sea por habernos permitido vislumbrar el modelo teórico a seguir para alcanzar el ideal emancipatorio de la humanidad. Si hemos tomado conciencia de nuestra imposibilidad de realizarlo, habremos verificado los límites de las definiciones explicativas, que, con independencia de su mayor o menor alcance informativo, resultan impotentes para modificar la realidad, por ingrata que sea.

